

SECRETARIA: Palmira, 04 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que correspondió por **reparto el día 08 de julio de 2022**. Sírvese proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: Maria Aneidy Palacios Segura C.C 31.397.041
Demandados: Herederos indeterminados del señor Manuel Dolores Ayala (†)
Radicación No. 76-520-31-03-002-**2022-00093-00**

Revisada la precedente demanda declarativa de pertenencia, instaurada por la señora **MARÍA ANEIDY PALACIOS SEGURA**, mediante apoderado judicial, **contra HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MANUEL DOLORES AYALA (†)**, y demás personas indeterminadas, para efectos de determinar si es admisible, se observa lo siguiente:

1. Indica el inciso primero del art. 5 de la ley 2213 de 2022: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento." (negrita del despacho)

Revisado el poder anexo, no aporta prueba de haberse remitido mediante mensaje de datos desde el correo de la demandante, por lo que deberá aportar dicha evidencia, o si a bien lo tiene, suscribir el poder con el lleno de los requisitos establecidos del art. 74 del C.G.P., esto es con presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial de apoyo o notario.

2. De conformidad con el artículo 83 inciso primero de nuestro estatuto procesal, las demandas que versen sobre bienes inmuebles, deben contener los linderos debidamente **actualizados**, razón por la cual, el apoderado demandante debe informar al despacho si los linderos consignados en su escrito petitorio cumplen con este requisito, y de no estarlos, deberá realizar la correspondiente actualización, por cuanto serán los mismos que el juzgado averiguará en la diligencia de inspección

judicial y que ante una eventual sentencia favorable serán tenidos en cuenta por la Oficina de Registro para su inscripción.

3. Al referir los linderos de la porción de predio a usucapir, faltó indicar los nombres de los propietarios colindantes, nótese que solo se dijeron las medidas y vértices. Nótese que se deben decir los nombres de los colindantes del predio a prescribir y del inmueble mayor del cual se desprende.
4. Faltó aportar el avalúo **catastral** actualizado para el año **2022**. En este sentido, es necesario que la parte actora aporte certificación que dé cuenta del avalúo catastral actualizado del inmueble con matrícula No. **378-159953** que se pretende prescribir, que bien puede estar contenido en la factura de impuesto predial. Lo anterior para determinar la cuantía del proceso establecido en el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P: *"en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*,

En tal sentido el Juzgado inadmitirá la demanda para que se subsane y aclaren de las falencias antes mencionadas.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con base en lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado **JUAN MANUEL FLOREZ CORRALES**, con C.C. No. 1.113.665.865 de Palmira y T.P. No. 302.118 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial de poder¹ arrimado y con la advertencia que en términos del artículo 75 inciso 3º del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

ncl

¹ Ítem 02 fls 1 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee2288be25e2e26140b676289767d33700f80c219218b4cf854795075716d0a**

Documento generado en 12/08/2022 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>